“Hablemos de los Glaciares: No se puede defender aquello que no se conoce”.

La presentación del proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo Nacional (Expte. Nro. 161/25), por el que se propone la modificación de la actual ley de glaciares, ha tenido la enorme virtud de poner en estado de alerta a las organizaciones territoriales socio-ambientales en defensa del agua, académicos, científicos, especialistas de distintas disciplinas del saber y el conocimiento, frente a lo que ellos advierten, una avanzada oficialista de entrega del bien común -agua dulce – a los Gobiernos Provinciales pro-mineros y las empresas y/o corporaciones internacionales dedicadas a la actividad minera a cielo abierto e hidrocarburífica.

Por más que, el proyecto hable de una propuesta legislativa de -adecuación- de la ley vigente, en realidad se trata de una verdadera modificación toda vez que regula aspectos sustanciales de la ley, concediendo, en términos generales, atribuciones y competencias a las Provincias, de las que, actualmente, carecen, en materia de gestión del bien común glaciar y ambiente peri-glacial.

Ahora, bien, para saber en detalle que es lo que se pone en riesgo con esta iniciativa Presidencial, resulta fundamental saber, primero, que es lo que la ley vigente protege en materia de glaciares y ambiente peri-glacial.

En el año **2010**, el Estado Argentino consideró, ponderó y decidió, que los **glaciares y el ambiente periglacial,** que constituyen el 70% de reserva de agua dulce en el mundo, según la información proporcionada por la Organización Meteorológica Mundial (OMM) [1] era un **recurso estratégico fundamental para la vida en el planeta** y le otorgó un marco protectorio legal especial, fue así como surgió la **ley de presupuestos mínimos de protección ambiental para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial nro. 26.639** [2], en el marco de las competencias que en materia ambiental ostentan Nación y Provincias (Art. 41 CN). Es decir, se sancionó una norma que concedió una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional (piso), reservándose las Provincias, la potestad para establecer el máximo de protección (techo), es decir, aumentar el umbral de protección a los presupuestos mínimos, pero nunca retrotraer esos estándares. Esta decisión fue “política pública” y trascendió los distintos gobiernos, con distintas orientaciones (liberales, progresistas, conservadores).

Bajo esta perspectiva, cabe señalar que, la **ley 26.639**, tiene por objeto la “**preservación de los glaciares y el ambiente periglacial”**, como reservas estratégicas para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. **Estas son las funciones hídricas protegidas por la ley**. “**Los glaciares**

1 - https://wmo.int/topics/cryosphere
2 - Sancionada: Septiembre 30 de 2010 - https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/norma.htm

son bienes de carácter público”, aclara la ley. Define al “**glaciar”** como toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación y al **“ambiente periglacial”**, en la alta montaña, como al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico y en la media y baja montaña, como el área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo. Los legisladores encomendaron al **Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA)** [3] la realización del **Inventario Nacional de Glaciares** a los efectos de determinar su ubicación, superficie y clasificación morfológica tanto de los glaciares como el ambiente periglacial **para su adecuada protección, control y monitoreo**.

Finalmente, y en lo que resulta de interés poner de resalto, en esta oportunidad, la **ley 26.639**, determina, de modo genérico, la prohibición de actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones hídricas señaladas, o las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, y en particular, **“prohíbe, la exploración y explotación minera e hidrocarburífera, donde estén emplazados los glaciares y en zonas de ambiente periglacial”.** Ambos espacios están protegidos actualmente.

Como resultado de la labor encomendada al **IANIGLA** (2015-2018), los/as argentinos/as sabemos que, en nuestro País, los glaciares se encuentran al oeste del País, están ubicados a lo largo de 4.000 kms. en la Cordillera de los Andes, están presentes en 12 provincias, alimentan a 39 cuencas hídricas y sus respectivas sub-cuencas. Se relevaron 560.000 km2. **Se inventariaron 16.968 cuerpos de hielo que cubren una superficie de 8,484 km2**. De modo que, todos estos espacios y superficies gozan de plena protección legal, los que en función del **principio de progresividad y no regresión**, que rige en materia ambiental, deben ser preservados y por lo tanto, no pueden ser disminuidos, alterados, degradados, por actividades antrópicas.

Quiero destacar dos, de las funciones hídricas, que considero claves para el debate sobre el futuro de los ecosistemas de los glaciares emplazados en nuestro País, me refiero concretamente, al agua proveniente de los glaciares (descongelamiento) para **consumo humano** y para **recarga de las 39 cuencas hidrográfica**s presentes a lo largo de toda la cordillera de la cual dependen unas 1800 localidades, con más de siete millones de habitantes. De esto estamos hablando cuando nos referimos a la ley de glaciares. Al agua en estado sólido, que, al pasar al estado líquido, se transforma en el principal recurso de abastecimiento de agua dulce para el consumo, en forma prioritaria.

Respecto al destino para el **consumo humano**, cabe señalar que, en el año 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) califico al **derecho**

3 - https://ianigla.conicet.gov.ar/

de acceso al agua potable como **“un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”** [4].

En la misma dirección se pronunció -a su tiempo- la **Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)** al señalar que, **“el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces”** [5]

Respecto a la función de **recarga de las cuencas hídricas**, la **CSJN** también se ha establecido su doctrina judicial, en el célebre caso del **“Rio Atuel”**. En esta ocasión, ha dicho que, la **regulación jurídica del agua** ha cambiado sustancialmente en los últimos años, la visión basada en un modelo antropocéntrico, puramente dominial que solo repara en la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en la utilidad pública que restringe a la actividad del Estado, ha mutado hacia un “**modelo eco-céntrico o sistémico”**. El **paradigma jurídico actual que ordena la regulación del agua** no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo “**sistema**”. En la misma dirección, ha dicho, que, en el campo de los derechos de incidencia colectiva, como es del caso, el uso y gestión del agua, **“es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia”** (Fallos: 337:1361). De igual modo, también se ha pronunciado sobre la trascendencia del concepto de **“cuenca hídrica”**, entendiéndola como la **“unidad”** que comprende el ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente particular; **“se trata de un sistema integral que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua”** (Fallos: 342:1203).

De modo que, la **CSJN** ha elaborado, a través de fallos señeros, una doctrina judicial en materia de uso y gestión del **agua**, destacando la importancia de su preservación no sólo para asegurar el **consumo humano** y la satisfacción de las necesidades fundamentales para la vida, sino además, para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como **sistema** (basado en relaciones de interdependencia de cada uno de sus componentes) y la preservación de las cuencas hídricas como **unidad**, todo lo cual, “involucra cuestiones de mayor alcance, comprende a una amplia región, y se vincula con derechos de incidencia colectiva de múltiples afectados (visión policéntrica), tutelados en la reforma constitucional producida en el año 1994” (Consid. 7) [6]. Es importante

---

4 - “El derecho humano al agua y el saneamiento” - /RES/64/292 de fecha 3 de agosto de 2010 – Recuperado de: https://digitallibrary.un.org/record/687002/files/A_RES_64_292-ES.pdf

5 - CSJN, “"Recurso de hecho deducido por Aguas Bonaerenses S .A. en la causa Kersich, Juan Gabriel y otros cl Aguas Bonaerenses S.A. y otros si amparo" (consid. 12) Sentencia de fecha 02 de diciembre de 2014.

6 - “La solución de este conflicto, que, por otra parte, es cada vez más frecuente en el mundo actual y lo será en el futuro, requiere conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales. También hay que tener en cuenta que la cantidad de agua debe ser destinada a la conservación del ecosistema nterprovincial, para que mantenga su sustentabilidad. Asimismo, se debe considerar el interés de las

destacar, entonces, la “interdependencia entre el agua (en sus diferentes estados, como glaciares y ambiente periglaciar) y otros elementos del ambiente natural, especialmente los suelos, el subsuelo y los bosques nativos, incluyendo las conexiones ecosistémicas relevantes” [7].

De tal suerte, que, si asumimos, que los glaciares y el ambiente periglacial, son las más importantes reservas mundiales de agua dulce, que entre sus funciones hídricas, se encuentra la de satisfacer necesidad de consumo humano, y la recarga de las cuencas hidrográficas de la que dependen poblaciones ubicadas a lo largo de la cordillera, y a las vez, son bienes carácter públicos, y por lo tanto, indisponibles, imprescriptibles e inalienables (no integran el comercio), fácil resulta concluir que, nos encontramos frente a bienes comunes (glaciares y ambiente periglaciales) que ostentan la categoría de bienes aptos para satisfacer derechos humanos fundamentales y por lo tanto, sujetos a su preservación y excluidos de toda posibilidad de mercantilización o puestas al servicio de actividades (mineras e hidrocarburíficas), que conforme a su uso y nivel de consumo masivo y derroche (hidroextractivismo), ponen en riesgo cierto al bien común frente a hechos de contaminación [8], degradación y agotamiento.

Sin embargo, el proyecto de ley -inconsulto- impulsado por el Presidente Javier Milei, a instancias de las Provincias pro-mineras, sin ningún tipo de participación ciudadana previa, pone riesgo cierto esta protección, al conceder, a las Provincias, potestades discrecionales y políticas, para decidir, en cada caso concreto (Proyectos mineros e hidrocarburíficos), -vaya uno a saber bajo qué criterios técnicos-científicos- cuales glaciares y ambientes preiglaciales cumplen o no con las funciones hídricas, y en orden a esa evaluación, negar protección legal, incluso, solicitar al IANIGLA, su exclusión del inventario nacional de glaciares y de este modo, aprobar estudios de impactos ambientales para el desarrollo de actividades mineras, principalmente, en los **ambientes periglaciares**, los que conforme al proyecto bajo análisis, le quita la protección legal que exhibe actualmente. Esta última, es una propuesta absolutamente regresiva en materia ambiental y por lo tanto, contraria de la ley general del ambiente, la constitución nacional y el acuerdo de Escazú, entre otros.

Dejar sin protección legal o excluir, a los **ambientes periglaciares** (o suelos congelados) o darles un tratamiento legislativo autónomo y distinto a la protección de los **glaciares**, importa una supina ignorancia respecto de cómo funcionan los **ecosistemas glaciares,** entendidos como sistema y como unidad, formados a lo largo de miles de años de evolución. “El estudio de los

---

generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente” (CSJN, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, (consid. 5), Sentencia de fecha 01 de diciembre de 2017.

7 - Alicia MORALES LAMBERTI – “Justicia hídrica ambiental. Doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia”, publicado en: AR/DOC/1953/2020

8 - “Denuncian un nuevo derrame en Veladero por los altos valores de metales en el agua de Jáchal” – Recuperado de: https://agenciatierraviva.com.ar/denuncian-un-nuevo-derrame-en-veladero-por-los-altos-valores-de-metales-en-el-agua-de-jachal/

suelos congelados (ambiente periglacial) es de una importancia estratégica fundamental, su comportamiento tiene consecuencias directas sobre la estabilidad de los ecosistemas, los recursos hídricos y la vida del hombre. Este hielo funciona como un "cemento" que cohesiona el terreno, y su desaparición provoca problemáticas complejas". Como explica la Dra. Tapia Baldis, "su pérdida genera inestabilidades geológicas, altera el contenido de agua en el subsuelo y desencadena cambios en la componente ecológica de los ecosistemas que dependen de estas condiciones térmicas" [9]. De modo que, cualquier intervención antrópica sobre este espacio, tendrá su repercusión sobre todo el ecosistema glaciar, pero principalmente, afectará el funcionamiento y recarga de las cuencas hídricas, de conformidad al funcionamiento "**sistémico**" y el criterio de "**unidad**" desarrollado por la CSJN en los fallos analizados.

De tal suerte que, todo lo que se haga sobre el **ecosistema glaciar**, va a repercutir sobre la cuenca hídrica, entendida ésta en su funcionamiento como unidad y como sistema, en el que cada una de sus partes interactúa entres si, por relaciones de interconexión e interdependencia. **Es un sistema integral.** De modo que, lo que se impone, en estos casos, es el tratamiento de los **ecosistemas glaciares y los ámbitos periglaciares como unidades de gestión**, y no como partes independientes, separadas o compartimentos estancos. Todo ello, en consonancia con el art. 2° inc. e) de la LGA, que ordena mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; y el art 6° in fine, que prescribe, garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, su capacidad de carga en general y asegurar la preservación ambiental. No podemos dejar de mencionar que, en el caso, se encuentra involucrado el **derecho humano fundamental de acceso al agua potable** [10] indispensable para la vida y como condición previa para la realización de otros derechos humanos (a la salud, a la vida, a la integridad de la persona humana, al ambiente sano).

De manera absolutamente arbitraria, unilateral, inconsulta, y sin ningún tipo de fundamento técnico-científico que avale su decisión, el Presidente Mileí, con su proyecto de modificación de la ley de glaciares, pone al servicio de las Provincias, permeables a las presiones de las corporaciones mineras e hidrocarburíficas, la potestad para decidir, en cada caso concreto, que glaciares y ambiente periglacial merece o no protección legal, y a partir de allí, ser objeto de concesión minera o hidrocarburífica. Peligrosamente, se deja en mano de las Provincias, la potestad de decidir, el destino final del bien común agua dulce, para el consumo humano, la agricultura, el aprovisionamiento de las cuencas hídricas y demás, o para entregarlas a las mineras o empresas hidrocarburíficas.

---

9 - Dra. Carla TAPIA BALDIS – IANIGLA-CONICET - "Suelos congelados: un indicador vital de la salud de nuestro planeta" – Recuperado de: https://ianigla.conicet.gov.ar/suelos-congelados-un-indicador-vital-de-la-salud-de-nuestro-planeta/

10 - CS, causa CSJ 42/2013 (49-K), "Kersich, Juan Gabriel y otros c. Aguas Bonaerenses SA y otros s/ amparo",
02/12/2014, Fallos 337:1361.

Como dato de interés, y para entender cómo funcionan estos mecanismos de entrega, desposesión y apropiación de los bienes comunes, traemos como ejemplo, el caso de la **Empresa Exar Ganfeng – Litihum Argentina – Jemse –** que opera en la **Provincia de Jujuy**. Esta empresa declara en sus informes propios, un **consumo promedio de 74,1 litros de agua por segundo**, tiene autorizado (generosamente) por Recursos Hídricos un consumo de **160 litros por segundo**. **En el año 2024 ha consumido 2.549 millones de litros de agua**, **que equivalen a 1 millón de litros por tonelada de carbonato de litio** [11].

La **Provincia de Jujuy** posee una **superficie de 53.219 km2**, repartido entre 16 departamentos, todos los departamentos poseen presencia de **proyectos mineros** en distinta etapa de avance, **lo que representa un 70% de su superficie bajo estos proyectos,** muchos de ellos, en espera a los resultados de la aprobación del proyecto de ley de Milei por encontrarse en zona de glaciares y ambiente periglacial, que actualmente prohíbe esta actividad en esos espacios protegidos legalmente [12]. Asimismo, hay Cuencas propias y otras que se comparten con la Provincia de Salta (ej. Rio Pilcomayo) y varias sub-cuencas hídricas, perteneciente a la Cuenca de la Puna, que poseen aporte de cuerpos de hielo permanentes [13], emplazadas en la Provincia, tales como, la Laguna de Vilama, Catal y Polulos; Salar de Olaroz; Salina Jama; Salar de Cauchari; Salinas Grandes, según información relevada del Inventario Nacional de Glaciares [14]

---

11 - Benito Carlos ARAMAYO, Profesor Emérito, Universidad Nacional de Jujuy (UNJu) – Ponencia: “Economía y Megaminería – Litio: Extractivismos y Ganancias” – “ 1ras Jornadas Interdisciplinarias de Ambiente y Sociedad – Análisis de los impactos de la minería y el uso de agroquímicos” (Resolución del Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNJu CAFCA N° 644/2025) – Facultad de Ciencias Agrarias, Universidad Nacional de Jujuy, 12 de diciembre de 2025.

12 - Fuente: elaboración propia en base a datos oficiales, disponible en https://www.mineriajujuy.gob.ar/site/index.php - Gastón REMY, Licenciado en Economía – Ponencia: “Capitalismo y extractivismo en la minería de litio e industria azucarera de Jujuy” - “ 1ras Jornadas Interdisciplinarias de Ambiente y Sociedad – Análisis de los impactos de la minería y el uso de agroquímicos” (Resolución del Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNJu CAFCA N° 644/2025) – Facultad de Ciencias Agrarias, Universidad Nacional de Jujuy, 12 de diciembre de 2025.

13 - Decreto 207/2011 reglamentario del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (Arts. 4 y 5).

14- Publicado mediante Resolución 358/2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación Argentina, y sus Anexos I, II, III y IV, de fecha 07 de junio de 2018. Publicado en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/185477/20180611

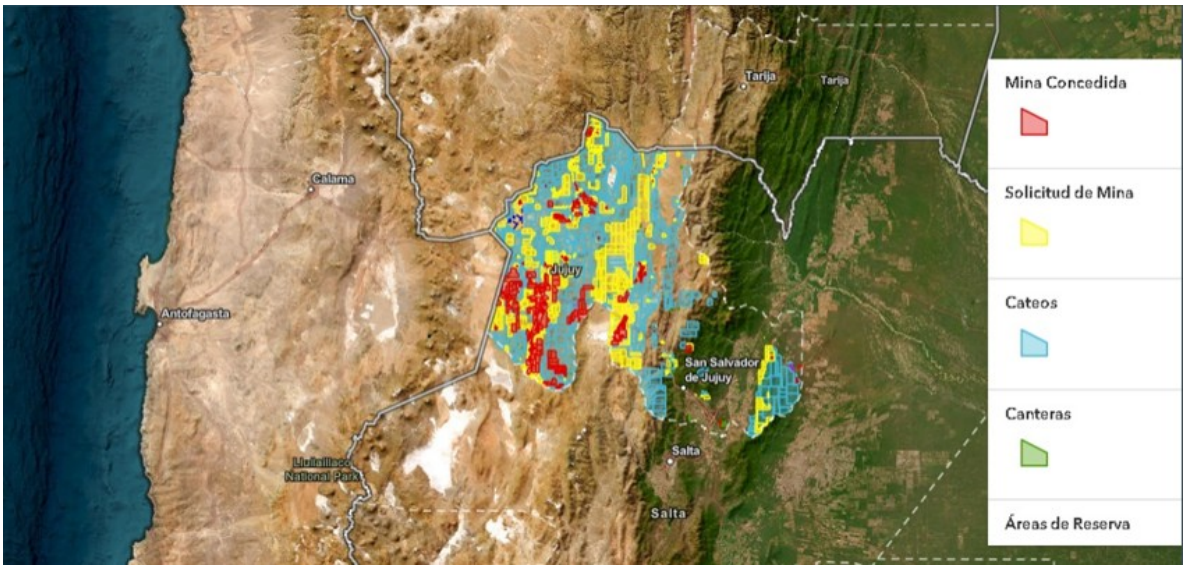

Como resultado de las **“1ras Jornadas Interdisciplinarias de Ambiente y Sociedad – Análisis de los impactos de la minería y el uso de agroquímicos”** llevadas a cabo en la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Jujuy, y a modo de conclusión, surge la denuncia que, en Jujuy, la minería ocupa áreas protegidas, no respeta la ley de glaciares, porque los proyectos avanzan sobre estas zonas protegidas, y avanza sobre los territorios indígenas”.

La **Provincia de Jujuy** es un caso emblemático, respecto de lo que las corporaciones mineras trasnacionales, los Estados, y la geopolítica global pueden definir en termino de expoliación y saqueo de los minerales y bienes comunes presentes en el Sur Global so pretexto de la necesaria transición energética y abandono de la matriz de base fósil, para dar paso a modos alternativos de generación de energía renovable (eólica, solar, hidroeléctirca) basada en el uso de minerales estratégicos y críticos, todo lo cual reporta un perpetuación del extractivismo imperial, colonial y global.

La propuesta legislativa del Presidente Milei, no puede ser analizada por fuera del actual contexto geopolítico global, signado por el avance de los gobiernos de extrema derecha, negacionistas del cambio climático y de la responsabilidad del sistema capitalista (capitaloceno) como impulsor directo e indirecto de la destrucción ecológica, la contaminación, la pérdida de biodiversidad, del calentamiento global y reforzador, de las dinámicas extractivistas, que siguen profundizando las desigualdades sociales, las asimetrías de poder, e invisibilizando sus impactos climáticos y ambientales. Estas dinámicas extractivistas se facilitan y concretizan mediante la celebración de acuerdos bilaterales, entre los Países Centrales (Desarrollados) y los Países Periféricos (en vía de desarrollo) para facilitar la inversión y el comercio, y asegurarles el acceso a los minerales estratégicos y críticos, para EEUU, UE y China (litio, cobre, manganeso, cobalto, grafito, niquel, tierras

raras) para procurar su transición energética y desarrollo de la industria armamentista, en el actual contexto de emergencia climática y la implementación de políticas públicas de promoción de inversiones extranjeras, a largo plazo (30 años) con beneficios y exenciones tributarias, cambiarias, aduaneras, fiscales (ej. Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones -RIGI), de flexibilización de normativas ambientales, desfinanciamiento de programas, planes, políticas publicas de protección de bienes comunes (combate contra el fuego, protección y conservación de bosques nativos) desmantelamiento, desfinanciamiento y cierre de organismos de formación, capacitación e investigación (INTA, INTI, CONICET), de promoción de otros modos de producción en armonía con la naturaleza en un contexto de creciente emergencia climática (Agricultura Familiar, Campesina e Indígena).

El proyecto de ley del Presidente Milei no supera el test de convencionalidad, porque violenta los tratados y convenciones internacionales suscriptos por el País que lo obligan, entre otras, a tomar medidas eficaces para la conservación de la biodiversidad [15], para asegurar un nivel de vida adecuado a las personas, así como a su familia, la salud y el bienestar [16]; su integridad física, psíquica y moral, su honra y su dignidad, la protección del niño, la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas y sociales [17], garantizar el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y el mejoramiento en todos sus aspectos del medio ambiente [18] ; reconocer el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, combatir la malnutrición, el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente [19], tampoco supera el test de constitucionalidad, por cuanto violenta la cláusula ambiental, que impone a todas las autoridades (Nacionales, Provinciales, Municipales) a proveer a la protección del derecho de todos los habitantes a vivir en un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica (Art. 41); tampoco supera el test de legalidad, al contrariar la ley de presupuestos mínimos de protección del ambiente n° 25.675, que propicia la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, en cuanto persigue, entre otros objetivos, los de asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; promover el

15 - Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobada mediante ley n° 24.375
16 - Declaración Universal de Derechos Humanos.
17 - Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante ley n° 23.054
18 - Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo, aprobado mediante ley n° 23.313.
19 - Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado mediante ley n° 23.849.

uso racional y sustentable de los recursos naturales; mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; la conservación de la diversidad biológica; prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente; que determina que, el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras; que los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos (interjurisdiccionales) serán utilizados en forma equitativa y racional; más específicamente, la Ley 25.688 de presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional, que determina que, las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles; la ley 27520 de presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global, en cuanto propone garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de adaptación y mitigación al Cambio Climático en todo el territorio nacional, reducir la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales ante el cambio climático, protegerlos de sus efectos adversos y aprovechar sus beneficios; que crea el Gabinete Nacional de Cambio Climático (GNCC) el que tiene a su cargo, la elaboración e implementación del **Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático (PNAyMCC)**, el que deberá contener, especialmente, entre otras medidas, aquellas relacionadas con la **“gestión del patrimonio hídrico con un enfoque integral”** para asegurar la disponibilidad, uso sostenible y calidad del recurso hídrico para los diversos usos humanos y naturales frente a los impactos del cambio climático (inc. “c”), evaluar los impactos sobre la matriz y demanda energética como consecuencia del Cambio Climático (Art. 22, inc. “e”) . Finalmente, el **PNAyMCC** deberá establecer medidas y acciones concretas de mitigación, especialmente, “**fijar metas mínimas de reducción o eliminación de emisiones”** (Art. 24, inc. “a”) de gases de efecto invernadero (GEI). En la Argentina, la principal fuente de emisiones de GEI proviene de la matriz energética de base fósil (no convencional), obtenida mediante el fracking (fractura hidráulica) en Vaca Muerta, que demanda gran consumo de agua. No podemos dejar de mencionar, que, estas disposiciones son de orden público, es decir, deben aplicarse in totum, y no pueden ser objeto de renuncias, negociaciones, transacciones o acuerdos de partes en un litigo ambiental.

En resumen, el proyecto de modificación de glaciares del Presidente Milei no debe prosperar. El Congreso de la Nación debe rechazar *“in limine”* la propuesta legislativa, no dar tratamiento ni, eventualmente, aprobación, por resultar contrario a los Tratados, Convenciones, Constitución Nacional y Leyes analizadas.

Los tiempos políticos que corren, indican que es la hora de los Pueblos, de las Comunidades, de las Organizaciones y movimientos socio-ambientales de base horizontal, que una vez más, deberán resistir estos embates políticos en defensa, en el caso, del bien común glaciar y ambiente periglacial.

El actual modelo de desarrollo capitalista, imperial, colonial, dominante, ha mostrado sus límites y su enorme capacidad destructiva de las condiciones de habitabilidad del planeta y de la trama social. Es fundamental re-pensar en una salida alternativa desde el sur global que tenga en cuenta su cultura, su historia, su identidad, el modo de ser latinoamericano. Las soluciones a los problemas globales deben surgir desde los contextos locales, capaces para crear futuros sustentables y no imponerse desde el exterior.

Otros mundos (ya) son posibles: autoorganización, complejidad, y culturas postcapitalistas que ya están emergiendo a través de prácticas locales y movimientos sociales que desafían el orden global dominante. Ese es nuestro gran desafío y la invitación a formar parte de esta corriente transformadora deber ser amplia y muy generosa. Estamos todos/as invitados/as a se parte de la construcción de un futuro deseado y posible.